RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL Nº 631 -2014-GR.APURIMAC/PR.

Abancay, 14 AGO. 2014

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por los administrados: Claudina Soria Nieto y Antonio Esteban Bravo Fernández, contra las Resoluciones Directorales Regionales N°s. 0256-2014-DREA y 0336-2014-DREA y demás antecedentes que se acompañan;

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Educación de Apurímac, mediante Oficio Nº 927-2014-ME/GRA/DREA/OD-OTDA, con SIGE Nº 00008219 del 13 de mayo del 2014, remite a la Gerencia Regional de Desarrollo Social el recurso de apelación interpuesto por los señores: **Claudina Soria Nieto y Antonio Esteban Bravo Fernández**, contra las Resoluciones Directorales Regionales N°s. 0256-2014-DREA del 09 de abril del 2014 y 0336-2014-DREA del 25 de abril del 2014, a efectos de que asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver conforme a sus atribuciones, la que es remitido a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica en un total de 40 folios para su estudio y atención correspondiente;

Que, conforme se extrae del recurso administrativo de apelación invocado por los recurrentes: **Claudina Soria Nieto y Antonio Esteban Bravo Fernández, contra las Resoluciones Directorales Regionales N°s. 0256-2014-DREA del 09 de abril del 2014 y 0336-2014-DREA del 25 de abril del 2014 respectivamente**, quienes en su condición de cesantes del Sector Educación, manifiestan no estar conformes con la decisión arribada por la Dirección Regional de Educación de Apurímac, por cuanto les ocasiona perjuicios de orden económico, tanto más que ellos pertenecen al régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530 así como haber cesado en sus servicios cuando estuvo en vigencia la anterior Ley N° 23495 de Nivelación de Pensiones, como consecuencia de la relaciones y situaciones jurídicas contempladas en el Artículo 6° de dicho Decreto Ley, que aún después de la entrada en vigencia de la Ley N° 28449 resulta posible la nivelación de pensiones. Asimismo el sustento de sus peticiones se encuentran en el fundamento 9° del Expediente 03717-2005-PC/TC, que señala, el sistema único de remuneraciones de los funcionarios y servidores públicos establecidos por el Decreto Legislativo N° 276 y Decreto Supremo N° 005-90-PCM, determinan que las bonificaciones diferenciales deben ser calculadas sobre la base de la remuneración total en cumplimiento del Artículo 26 de la Constitución Política del Estado, por ser de carácter irrenunciable los derechos reconocidos por la Constitución. Por lo que ambas resoluciones deben ser revocadas y reformándola las declare fundadas sus pretensiones y se disponga el pago de los devengados con los respectivos intereses legales. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento de los interesados;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0256-2014-DREA, del 09 de abril del 2014, se Declara Improcedente atender la solicitud peticionada por la recurrente doña **Claudina SORIA NIETO**, sobre Nivelación de Pensión de Cesantía, bajo el régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530, con los que reciben actualmente los trabajadores activos, que desempeñan un cargo similar o equivalente;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0336-2014-DREA, de fecha 25 de abril del 2014, se Declara Improcedente las solicitudes de los recurrentes, entre otros de señor **BRAVO FERNANDEZ, Antonio Esteban**, Ex Profesor de Aula de la Institución Educativa Primaria de Menores N° 54319 de Pocohuanca, UGEL Aymaraes. Cesante del Sector Educación, sobre Nivelación de Remuneración de Pensiones, con los incrementos previstos

en los Decretos Supremos N°s. 065-2003-EF y 056-2004-EF, bajo el régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530, con la que reciben los trabajadores activos, que desempeñan un cargo similar o equivalente;

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 209 de la Ley Nº 27444 del Procedimiento Administrativo General, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, que en el caso de autos los recurrentes presentaron sus petitorios en el término legal previsto;

Que, **según prevé la Ley Nº 30114 del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014**, en su *Artículo 4º numeral 4.2, todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces sino cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional, o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como el Jefe de la Oficina de Presupuesto y del Jefe de la Oficina de Administración o los que hagan sus veces*, en el marco establecido en la Ley Nº 28411, Ley General del Sistema Nacional del Presupuesto;

Que, **la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411 General del Sistema Nacional de Presupuesto, señala que las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones son aprobados mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas a propuesta del titular del sector, caso contrario es nula toda disposición, bajo responsabilidad del que ejecuta**;

Que, asimismo la citada Ley General del Sistema Nacional del Presupuesto en el Artículo 55 numeral 55.1 establece que los Gobiernos Regionales se sujetan a las disposiciones de ejecución presupuestaria establecidas en la Ley General y la Ley del Presupuesto del Sector Público y a las Directivas que para tal efecto emita la Dirección Nacional del Presupuesto Público;

Que, el Decreto Legislativo Nº 847, a través del Artículo 1º determina que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto los Gobiernos Locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente. Quedan derogadas todas las disposiciones legales o administrativos que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto Legislativo;

Que, el Decreto Supremo N° 065-2003-EF, de fecha 22 de mayo del 2003, dispuso otorgar en los meses de mayo y junio del 2003, una asignación especial por labor pedagógica efectiva de S/. 100.00 Nuevos Soles mensuales, al personal docente activo, nombrado o contratado **que desarrolla labor pedagógica efectiva con alumnos y directores de centros educativos sin aula a cargo pero con labor efectiva en la dirección del centro educativo,** comprendidos en la Ley del profesorado y normas complementarias;

Que, asimismo a través del Decreto Supremo N° 56-2004-EF, se autoriza el incremento de S/. 150.00 Nuevos Soles, como asignación especial por labor pedagógica efectiva, de igual modo a través del artículo 2° del citado dispositivo, se dispone que dicho incremento se otorgará a los **docentes activos** nombrados y contratados de Educación Básica Regular;

REPÚBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

PRESIDENCIA REGIONAL

"Luz en los Andes"

Que, la Ley Nº 28389 modificó la Primera Disposición Final de la Constitución. De acuerdo con su nuevo texto: "La Ley dispondrá la aplicación progresiva de los topes de las pensiones que excedan de una Unidad Impositiva Tributaria". Posteriormente, la Ley Nº 28449 dispuso que el monto máximo mensual de las pensiones no puede ser mayor a 2 UIT, vigentes a la fecha en que corresponde el pago de la pensión. En la Tercera Disposición Transitoria de dicha norma se señaló que las pensiones superiores a 2 UIT, se reducirán anualmente a razón de 18% hasta el año en que dicha pensión alcance el tope máximo. La reducción de la pensión se realizará siguiendo el procedimiento regulado en el D. S. Nº 017-2005-EF. **El criterio establecido para reducir la pensión ha sido modificado por la Ley Nº 28789, de acuerdo con esta norma, el monto a reducir de la pensión que exceda de 2 UIT vigentes al 01-01-2005. en adelante las pensiones mensuales se adecuarán anualmente para lo cual se utilizará el monto resultante antes mencionado como valor constante, hasta el año en que se alcance el tope vigente. Con esta nueva disposición, el monto a disminuir de la pensión es mucho menor, en comparación al monto resultante de aplicarse la regla anterior contenida en la Ley Nº 28449**;

Que, igualmente mediante Ley Nº 28449, se establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley Nº 20530, cuyo objeto es establecer las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley en mención, de conformidad con la Reforma Constitucional en sus Artículos 11º y 103º y la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú, **así como a través de la Tercera Disposición Final de la acotada Ley se derogan entre otros las Leyes Nº 23495 y 25008 de Pensiones y su modificatoria respectivamente**;

Que, el Artículo 116 numeral 116.2 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, **respecto a la ACUMULACION DE SOLICITUDES,** señala ***Pueden acumularse en un solo escrito más de una petición, siempre que se trate de asuntos conexos que permitan tramitarse y resolverse conjuntamente***, pero no planteamientos subsidiarios o alternativos;

Que, según establece el Artículo 41 de la Ley Nº 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, del estudio y evaluación de los medios de prueba ofrecidos así como los argumentos que sustentan la pretensión de los administrados recurrentes, se advierte que encontrándose derogadas la Ley Nº 23495 de Nivelación de Pensiones y D.S. Nº 0015-83-PCM su Reglamento, a través de la Ley Nº 28389 y con la Ley Nº 28449 se establecen nuevas reglas aplicables al régimen de pensiones. Siendo así por impedimentos de la Ley del Presupuesto del Año Fiscal 2014, así como la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto antes precisadas, limitan administrativamente aprobar y atender los beneficios de toda índole, que en razón a ello la Dirección Regional de Educación de Apurímac dictó las Resoluciones materia de impugnación con arreglo a Ley. Consiguientemente dichas pretensiones resultan inamparables;

Estando a la Opinión Legal N° 183-2014-GRAP/08/DRAJ/ABOG.JGR, del 23 de junio del 2014;

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias, Numeral 2 del Artículo Quinto de la Resolución N° 140-2014-JNE de fecha 26 de febrero del 2014 y Credencial del Jurado Nacional de Elecciones de fecha 20 de diciembre del 2010;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- ACUMULAR, los Expedientes Administrativos antes referidos por tratarse del mismo caso que ameritan resolverse conjuntamente.

ARTICULO SEGUNDO.- DESESTIMAR POR IMPROCEDENTES, los recursos administrativos de apelación interpuesto por los señores: **Claudina Soria Nieto,** contra Resolución Directoral Regional N° 0256-2014-DREA del 09 de abril del 2014 y **Antonio Esteban Bravo Fernández,** contra la Resolución Directoral Regional N° 0336-2014-DREA del 25 de abril del 2014. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **SUBSISTENTES Y VALIDAS** las resoluciones materia de cuestionamiento. Quedando agotada la vía administrativa.

ARTICULO TERCERO.- DEVOLVER, los actuados a la Entidad de origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en archivo.

ARTICULO CUARTO.- TRANSCRIBIR, la presente resolución a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, Dirección Regional de Educación de Apurímac, a los interesados y sistemas administrativos que corresponda para su conocimiento y fines de Ley.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL APURIMAC - PRESIDENCIA -

C.P.C. Efraín Ambia Vivanco
PRESIDENTE REGIONAL (e)
GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GOBIERNO REGIONAL APURIMAC - Gerencia General -

GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC - GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL -

GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC - DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION

EAV.PGR.AP. (E)
RJH/DRAJ.
JGR/Abog.